



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00089171

N/REF: 879/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Información solicitada: Vuelos de las aeronaves del Grupo 45 de las Fuerzas Aéreas en el periodo de 2020 a 2022.

Sentido de la resolución: Archivo.

R CTBG
Número: 2024-0624 Fecha: 10/06/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de marzo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Me gustaría que me enviaran un listado de los vuelos realizados por las aeronaves que opera el 45 Grupo de las Fuerzas Aéreas en los años 2020, 2021 y 2022, a ser posible en formato Excel.»

Dicho Ministerio trasladó la solicitud al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES por ser el competente para resolver.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Mediante escrito registrado el 17 de mayo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que su solicitud se remitió, desde el Ministerio de Defensa al de Ciencia, Innovación y Universidades, sin que haber recibido respuesta.
3. Con esa misma fecha, 17 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que cumplimentó en fecha 5 de junio poniendo de manifiesto que dictó resolución en plazo (que acompaña).

«1º. Una vez revisado el expediente relativo a la solicitud que trae causa de la presente reclamación, este ministerio ha constatado que sí le fue notificada al reclamante, en tiempo y forma, la resolución correspondiente a su solicitud, tal y cómo se puede comprobar en el expediente que se aporta junto con el presente informe, esto es:

1. Solicitud nº 001-00089171 (1. Solicitud 001-00089171)
2. Resolución de fecha 12 de abril de 2024.(2. report_Resolución S-00089171)
3. Justificante de registro de salida de fecha 12 de abril ([REDACTED])
4. Justificante de registro de la comparecencia de fecha 12 de abril ([REDACTED])

2º. En consecuencia con lo anterior, este ministerio considera improcedente la reclamación presentada.»

La citada resolución, que fue debidamente notificada, acuerda conceder el acceso en los siguientes términos:

« Durante el periodo 2020 a 2022 no fue solicitado el uso de aeronaves del Grupo 45 de las Fuerzas Armadas por ninguno de los sucesivos titulares del extinto Ministerio de Ciencia e Innovación (ex ministro Pedro Duque, ministra Diana Morant), y del extinto Ministerio de Universidades (ex ministro Manuel Castells, ex ministro Joan Subirats)»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



4. El 5 de junio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, recibíendose escrito, esa misma fecha, en el que manifiesta:

«La solicitud de acceso a la información ha sido resuelta favorablemente tras la reclamación del Consejo de Transparencia.»

Solicita:

Que se cierre el expediente, toda vez que la respuesta es satisfactoria.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa al número de vuelos realizados por las aeronaves del Grupo 45 de las Fuerzas Aéreas en el periodo de 2020 a 2022.

Dicha solicitud es remitida desde el Ministerio de Defensa al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, competente por la materia, que dictó resolución concediendo el acceso a la información interesada. Así mismo, pese a que la reclamación se interpone indicando no haber recibido respuesta, el Ministerio aporta justificante de la notificación efectuada y del acceso del interesado a la misma. El reclamante, en respuesta al trámite de audiencia conferido, manifiesta su conformidad con lo recibido, desistiendo de su petición e indicando que solicita se cierre su expediente de reclamación.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la que se indica que:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...).»

5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0624 Fecha: 10/06/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>